



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CONFLICTO DE COMPETENCIA
47.001.40.53.005.2024.00115.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a desatar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** propuesto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** y el **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Y**, para conocer del proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA**.

II. ANTECEDENTES

La entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra **VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA**, a fin de obtener el pago de la obligación adquirida por el demandado y representada en el pagaré No. 755659165, incluido capital, intereses de plazo y moratorios desde el 12 de octubre de 2023.

La Litis inicialmente fue asignada por reparto el 3 de noviembre de 2023, al Juzgado al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien por auto del 16 de enero de 2024, rechaza la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, en tanto *al examinar el contenido del escrito de demanda, se encuentra que el monto de las pretensiones sumando capital e intereses corrientes y moratorios asciende a Cincuenta y dos millones ochocientos mil dieciocho pesos (\$52.800.018), guarismo que supera la cuantía sobre la cual tiene competencia el presente despacho, que para el año 2023 corresponde a Cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$46.400.000)*. De tal manera, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta (Reparto) para lo de su competencia.

Así las cosas, se le asigna por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, quien, en providencia del 4 de abril de 2024, emite auto en el que considera:

“En consideración de este juzgador, el despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis desatendió la directriz contenida en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 y el artículo 26-1 del CGP, ya que sobre las sumas pretendidas no tuvo en cuenta que la parte activa discriminó los valores pretendidos, teniendo entonces que dichas sumas ascienden al total de \$45.778.923.

Ahora bien, con el fin de entender, las razones por la cual rechazo la competencia de este proceso, tenemos que al sumar el valor total de los emolumentos pretendidos por la parte demandante \$45.778.923 (capital más intereses corrientes) y el monto de los intereses corrientes reclamados \$7.021.095, resulta el monto (\$52.800.018) que alega el homólogo de pequeñas causas por el cual declaro la incompetencia para conocer este proceso, con lo cual varió equivocadamente notoriamente la cuantía del asunto de mínima a menor.

Por lo tanto, como el proceso ejecutivo promovido es un asunto contencioso y además de mínima cuantía porque el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda es inferior a 40 SMMLV, es claro que debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima...”.

De tal manera, resolvió no avocar conocimiento del proceso y declarar el conflicto negativo de competencias.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, cuales son Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta y el Juzgado Quinto Civil Municipal De Santa Marta, tal como lo señala el inciso 1° del artículo 139 del CGP que prevé *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”.*

Adviértase que los citados Despachos reusaron su competencia por el factor cuantía. Situación que habilita al presente Despacho a desatar el presente trámite.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido, no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del

asunto, etc. Para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo¹**: Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionario que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6º Art. 30 C.G.P).
2. **Factor objetivo²**: Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.
Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.
3. **Factor territorial³**: Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben, es decir, *i) el fuero personal*, *ii) el fuero real* y *iii) fuero contractual*.
El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.
4. **Factor funcional⁴**: Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

Ahora bien, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, el centro del asunto radica en determinar la cuantía del asunto. No obstante, en principio ha de traerse a colación el artículo 25 del Código General del Proceso, que dispone de manera pertinente:

“... Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

¹ y ² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

³ y ⁴ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...”.

En concordancia con la citada disposición, prevé el numeral 1 del artículo 26 de la norma adjetiva civil que, **la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

A su vez, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados sea menester precisar que, el centro del asunto radica en determinar la cuantía del asunto. Por lo que, ha de traerse a colación el artículo 18 del Código General del Proceso, que dispone de manera pertinente:

“...Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir...”

De tal forma, del examen realizado al expediente y la citada disposición, se evidencia que, la parte demandante deprecia en sus pretensiones se libre mandamiento de pago:

“PRIMERO: Pido librar Mandamiento Ejecutivo en contra del demandado VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 755659165 por valor de: CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$45.778.923.00) MONEDA LEGAL discriminados así:

- Por concepto de capital la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$38.757.828.00) -Por concepto de intereses incorporados en el pagare contragarantía pagaré No. 755659165 SIETE MILLONES VEINTIUN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MIL CTE (\$7.021.095.00). SEGUNDO: Téngase como FECHA DE CONSTITUCION EN MORA Y VENCIMIENTO: 12 DE OCTUBRE DE 2023.

TERCERO: Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma...”

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la respectiva liquidación de crédito conforme las pretensiones de la demanda incoada inicialmente. De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la demanda fue radicada desde el 3 de noviembre de 2023, por lo que hasta dicha data ha de liquidarse los respectivos intereses y allí se determinara la competencia por el factor cuantía, teniéndose como tal la siguiente liquidación:

República de Colombia							
Consejo Superior de la Judicatura							
RAMA JUDICIAL							
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
12/10/2023	31/10/2023	20	39,795	\$ 38.757.828,00	\$ 711.786,27	\$ 711.786,27	\$ 39.469.614,27
01/11/2023	03/11/2023	3	38,28	\$ 38.757.828,00	\$ 103.293,66	\$ 815.079,93	\$ 39.572.907,93
Asunto	Valor						
Capital	\$ 38.757.828,00						
Capitales Adicionados	\$ 0,00						
Total Capital	\$ 38.757.828,00						
Total Interés de Plazo	\$ 7.021.095,00						
Total Interés Mora	\$ 815.079,93						
Total a Pagar	\$ 46.594.002,93						
- Abonos	\$ 0,00						
Neto a Pagar	\$ 46.594.002,93						

Así las cosas, obsérvese que, el valor total de las pretensiones, en los términos del Numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, es de cuarenta y seis millones quinientos noventa y cuatro mil cero cero dos pesos con noventa y tres centavos m/cte (\$46'594.002,93).

Resulta entonces que, el valor supera los 40 s.m.l.m.v., para el año 2023, a la luz del inciso 3° del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de menor cuantía que, como se decantó, debe dirimirse por los jueces civiles municipales de esta ciudad, por lo que se declarará en esta medida que el competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Declarar que el competente para continuar conociendo del proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **VICTOR MANUEL COLON ALTAMIRANDA**, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta-Magdalena, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido Despacho para lo de su competencia.
3. Comuníquese esta decisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, remitiéndoseles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA